

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



SANTIAGO EMILIO JUÁREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TENER A SU CARGO LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SANTIAGO EMILIO JUÁREZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonatan Josué Mayorga Umaña
VOCAL V:	Br.	Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

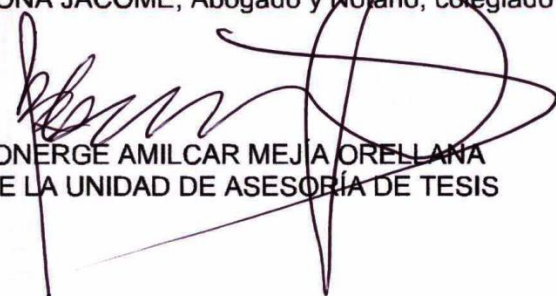


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 15 de noviembre de 2012.

ASUNTO: SANTIAGO EMILIO JUÁREZ, CARNÉ No. 8415134, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121162.

TEMA: "LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TENER A SU CARGO LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado RODOLFO BARAHONA JÁCOME, Abogado y Notario, colegiado No. 6,774.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



Guatemala 16 de Septiembre de 2013

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En Cumplimiento a la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis de fecha 15 de noviembre de 2012. Se me nombró asesor de tesis del Bachiller **SANTIAGO EMILIO JUAREZ**, quien desarrollo el tema intitulado: **LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TENER A SU CARGO LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.** Me es grato hacer de su conocimiento:

- a) La tesis abarca un contenido técnico y científico relacionado con el nombre del tema.
- b) Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer lo primordial de las implicaciones jurídico social acerca de las condiciones en que se encuentran los reclusorios de menores de edad en conflicto con la ley penal que establece la incompatibilidad de las funciones de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica en resguardar a adolescentes que presentan un peligro igual a los adultos que están reclusos en centros penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación y que dichos adolescentes *necesitan un tratamiento especial para ir combatiendo las causas de este problema sociológico*; el sintético, estableció sus características; el inductivo, indicó sus ventajas y el deductivo, señaló lo esencial del estudio y análisis de su regulación legal.
- c) Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas, y de Resumen y la documental, con las cuales se logro obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
- d) La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil compresión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
- e) La tesis contribuye científicamente en una parte para contribuir para combatir las causas y no solo los efectos de este problema complejo que no se terminaran con imponer solo medidas represivas como se ha observado históricamente en nuestro país.

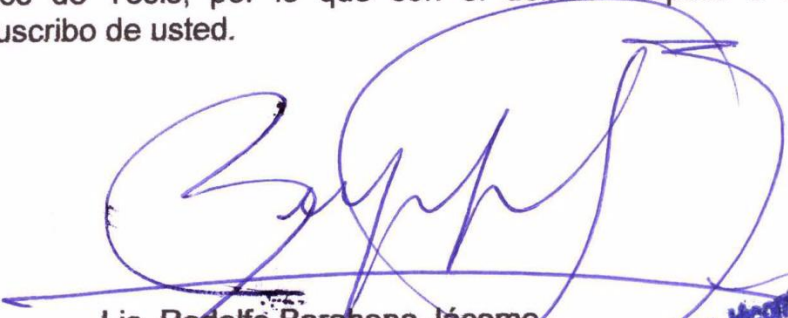
LICENCIADO RODOLFO BARAHONA JÁCOME
12 CALLE 1-17 ZONA 3, CIUDAD DE GUATEMALA
TELEFONOS; 22383212,22305992 Y 57121281



- f) Las conclusiones y las recomendaciones se relaciona entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- g) Los objetivos establecieron lo esencial de establecer y definir las funciones y obligaciones de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, así como las del Sistema Penitenciario a cargo del Ministerio de Gobernacion.
- h) En lo referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultó los documentos y libros adecuados para el desarrollo de la tesis, por lo que puede continuar con el trámite del tema intitulado. **“LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TENER A SU CARGO LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**.

Como **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE** pues considero que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, cumple con todos los requisitos establecidos, para sustentar el examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto a su alta investidura, me suscribo de usted.

Atentamente.


Lic. Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado 6774


Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SANTIAGO EMILIO JUAREZ, titulado LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL TENER A SU CARGO LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Aída Ortiz Orellana
DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, Hijo y Espíritu Santo por ser mi guía y lo más importante en mi vida, junto a la Virgen María Santísima.
- A MI MADRE:** Genara Juárez Puac que falleció el 13 de Enero de 2013 y quien en vida me demostró su amor de Madre responsable.
- A MI PADRE:** Agustín Chay Elías a quien no lo conocí y que falleció hace muchos años, que este en su descanso eterno.
- A MI ESPOSA:** Elva Jesús Pérez Fuentes por su ayuda y comprensión.
- A MIS HIJAS:** Nancy Carolina y Elva Gabriela.
- A MI HIJO:** Javier Emilio a quienes quiero, gracias por su colaboración y comprensión.
- A MIS TÍAS:** Santiago y Eusebia quienes son el reflejo de mi Madre, así como las que ya fallecieron: Francisca y Benita.
- A MI SUEGRA:** Juana Fuentes Vda. de Pérez.
- A MIS HERMANOS:** Nicolás y Bernardino ambos fallecidos hace varios años, los quiero mucho que Dios los guarde en donde estén.
- A MIS PRIMOS:** Enrique Alonso Juárez, Fidel, Antonio, Florencia, Verónica, Concepción. de apellidos Hernández Juárez.



**A MIS COMPAÑEROS
(AS) DE FACULTAD:**

Marco, Johan, Mauricio, Giovanny, Héctor, Rodolfo, Mario, Julio, Álvaro, Darwin, Mynor, Benjamín, Nohemí, Erika y a todos los presentes gracias por su apoyo.

A MI ASESOR:

Lic. Rodolfo Barahona Jácome, gracias por su ayuda valiosa.

**A MI ASESOR DE
COMISION DE ESTILO:**

Lic. Emilio Gutiérrez gracias por su valiosa colaboración.

**A MI CASA DE
ESTUDIOS:**

La Tricentenario y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por crearme conciencia social para servir al prójimo.

A MI FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien le debo todo los conocimientos científicos y técnicos de esta bendita profesión.

A LOS MÁRTIRES

ESTUDIANTES Y

PROFESIONALES:

De nuestra gloriosa Universidad por luchar por las mayorías
Que su ejemplo sea imitado para el bien.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1 La constitución.....	2
1.2 Supremacía constitucional.....	3
1.3 Clasificación de las constituciones	4
1.4 Interpretación constitucional	8
1.4.1 Interpretación originaria	8
1.4.2 Interpretación evolutiva.....	9
1.4.3 Interpretación amplia y extensiva	9
1.5 Principios para la interpretación constitucional.....	9
1.6 Límites a la interpretación constitucional	14
1.7 Régimen jurídico de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento	15
1.8 Derechos y garantías fundamentales del proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal.....	18
1.9 Procedimientos.....	21
1.10 Sanciones socioeducativas	22
1.11 Ejecución y control de las sanciones.....	23
1.12 El Sistema Penitenciario de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala	24

CAPÍTULO II

2. Derecho comparado	27
2.1 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación mexicana	27
2.1.1 Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito <i>federal en materia comun y para toda la república en materia federal en México</i>	28



	Pág.
2.2 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Colombia	30
2.3 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Perú	32
2.3.1. Ley 27.337, Código de los Niños y Adolescentes de Perú.....	33
2.4. Common law inglés.....	34

CAPÍTULO III

3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.....	41
3.1 Antecedentes históricos sobre el bienestar social en Guatemala.....	42
3.2 Misión.....	45
3.3 Visión	45
3.4 Objetivos	46
3.5 Valores.....	46
3.6 Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Jóvenes	48
3.7 Estructura orgánica y funciones	49

CAPÍTULO IV

4. Las pandillas	51
4.1 Historia y nacimiento de las pandillas.....	52
4.2 Causas que originan la formación de pandillas.....	54
4.3 Pandillas juveniles.....	56
4.4 Las pandillas juveniles en Guatemala.....	63

CAPÍTULO V

5. La incompatibilidad en las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República al tener a los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal	67
5.1 Las funciones específicas de la Secretaría de Bienestar Social como ente creado para un fin social.....	68
5.2 La necesaria absorción por el Sistema Penitenciario de los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	74
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFIA	83

INTRODUCCIÓN



Se eligió el presente tema de investigación ya que es necesario hacer un estudio jurídico social acerca de las condiciones en que se encuentran los reclusorios de menores de edad en conflicto con la ley penal, a efecto de establecer las incompatibilidades de las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República en resguardar a adolescentes que presentan un tipo de peligrosidad igual a la de los adultos reclusos en centros penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación.

El objetivo general es definir y determinar con claridad la incompatibilidad en las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República al tener dentro de su estructura funcional a los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal. La hipótesis, como respuesta al planteamiento del problema, puede decirse que existe una incompatibilidad en las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ya que sus funciones son eminentemente de tipo social y no de carácter penal ni mucho menos penitenciario, así como su estructura funcional no es la adecuada para poder hacerse cargo de dichos centros en virtud que los adolescentes internos dentro de los mismos, poseen un alto índice de peligrosidad por integrar o haber integrado una pandilla juvenil denominadas, mara dieciocho o salvatrucha, que son las más peligrosas.

La tesis se dividió en cinco capítulos: en el primero se tratan temas como: el derecho constitucional, la constitución, supremacía constitucional, clasificación de las constituciones, interpretación constitucional, régimen jurídico de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento, derechos y garantías fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimientos, sanciones socioeducativas; el segundo hace referencia al derecho comparado, Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación mexicana, Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Colombia, Centros de



Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Perú; en el tercero se desarrollan conceptos como, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, antecedentes históricos sobre el bienestar social en Guatemala, misión, valores, estructura orgánica y funciones; en el cuarto capítulo se define las pandillas, pandillas juveniles, las pandillas juveniles en Guatemala; el quinto capítulo se tratan temas tales como, la incompatibilidad en las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República al tener a los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, la necesaria absorción por el Sistema Penitenciario de los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una de éstas por separado con la finalidad de establecer el fenómeno; el sintético que, contrario al anterior, nos permite integrar las diversas partes en un todo significativo; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados la legislación guatemalteca en materia de menores en conflicto con la ley penal. Y por último el deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio.

Las técnicas utilizadas son: La bibliográfica, en la cual se obtuvo material bibliográfico y documental en cuanto a la incompatibilidad de funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencias y los adolescentes en conflicto con la ley penal, utilizando para esto leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas, se procedió a tabular los datos obtenidos de la investigación en fichas para su posterior transcripción al trabajo final.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El Derecho Constitucional es definido por el tratadista Maurice Duverger: “como la rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la Constitución”¹.

El derecho constitucional es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

El derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, nace en el siglo XIX. Remontándonos a sus orígenes, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el mediterráneo, concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en Roma. Aristóteles se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia, desde entonces, de un conjunto apreciable de leyes constitucionales.

“ Es el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos”².

¹ Maurice Duverger. **Instituciones políticas y de derecho constitucional**. Pág. 4.

² Santiago López Aguilar. **Introducción al Derecho**. Pág. 121.



1.1 La Constitución

La Constitución es “un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta (según el normativismo) todo el ordenamiento, situándose en el como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional). Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación”³.

“ Es el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos”⁴.

Reciben este nombre porque son elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollando principios de la Constitución lo cual puede ocurrir únicamente cuando la Asamblea Constituyente se integra como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución. Razones por las que en esta situación en tanto se elabora la constitución la actividad legislativa ordinaria queda concentrada en el Organismo Ejecutivo, quien legisla a través de Decretos – Leyes, es decir no existe órgano ordinario de legislación.

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional 26/05/2013

⁴ Santiago López Aguilar. **Introducción al Derecho**. Pág. 121.

La "constitución es un conjunto complejo normativo establecido una sola vez que determina en forma completa y sistemática las funciones del Estado, los órganos que las ejercen y su reglamentación, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y de ellos con la comunidad, en la consecución de unos fines específicos del Estado"⁵.

1.2 Supremacía constitucional

Un principio importantísimo, es el de supremacía constitucional, el cual considera a la Carta Magna, como el derecho fundamental, lo que determina la supremacía constitucional. Hans Kelsen, formuló la idea de la concepción unitaria del ordenamiento jurídico. Esta concepción sirvió para distinguir las normas primarias o fundamentales, de las secundarias o derivadas, entendiendo el sistema jurídico como una pirámide, en cuya cúspide esta la Constitución, que ordena el respeto a la Carta Magna.

Concepto procedente del antiquísimo precedente jurisprudencial Marbury vs Madison, y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que eventualmente entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la

⁵ Molina Betancourt, Carlos Mario. **Derecho constitucional general**. Pág. 55

norma inferior. El mayor desarrollo de este concepto se debe a la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen”⁶.

1.3 Clasificación de las constituciones

Las constituciones de los estados se clasifican en:

Escritas y no escritas: Las escritas son las que se encuentran en documentos sancionados y promulgados, de acuerdo con su procedimiento válido y que, por su precisión y firmeza, constituyen una garantía para gobernantes y gobernados. Las constituciones escritas, consignan los principios básicos que regulan la organización y funcionamiento del Estado, la enunciación de los derechos de los habitantes y sus respectivas garantías, siendo característica la cualidad de suprema y fundamental, a la que deben acomodarse las demás leyes, so pena de nulidad. Las no escritas son prácticas reiteradas por el uso y la tradición, es decir que se produce lo consuetudinario.

Rígidas y flexibles: Son constituciones rígidas las que para ser reformadas, necesitan ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para la reforma de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad. o sea que desde que nace la constitución, lo hace con ciertos caracteres formales que no tienen las demás leyes ordinarias. Se argumenta a favor de este tipo de constituciones, que con ellas se garantiza la

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional 27/05/2013.



estabilidad y permanencia de su contenido y se evitan los actos arbitrarios. Sin embargo, se argumenta en contra de ellas, por considerar que produce estancamiento en lo económico, social y naturalmente en lo político, así como no permite soluciones acordes al momento histórico que se viva y al interés del pueblo en ese momento. Son constituciones flexibles Las que se pueden modificar por el órgano legislativo ordinario en la misma forma que una ley ordinaria.

Desarrolladas y sumarias: Las constituciones desarrolladas, son aquellas que además de exponer los fundamentos de la organización política, introducen disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Se dan especialmente en aquellos partes en que no existe homogeneidad social, que tienen una sociedad cambiante y que por lo tanto no es suficientemente fuerte. La Constitución de Guatemala es de este tipo.

Las constituciones sumarias, son aquellas constituciones que regulan las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política, Se dan uncialmente en aquellos partes que poseen una conciencia jurídica completa, bien integrada, lo cual hace que acepten un sistema político de tan buen agrado, que unos cuantos brochazos constitucionales señalan el camino y ruta para esa entidad política. Este es el caso de la Constitución de los Estados Unidos de América.



Dispersas o codificadas: Constituciones dispersas son producidas sin unidad de sistema en actos legales o consuetudinarios, un ejemplo es la de Gran Bretaña. Constituciones codificadas, son aquellas formuladas en un solo cuerpo legal.

Originarias y derivadas: Constituciones originarias, son aquellas que contienen principios nuevos u originales para la regulación del proceso político o la formación del Estado.

Constituciones derivadas, son aquellas que no contienen principios originales en relación con la formación del Estado, sino adoptan una o varias constituciones originarias. La cuestión es fluida y relativa, pero en general la mayoría de las constituciones latinoamericanas serían derivadas. La distinción tiene la importancia de destacar la frecuente inclinación de los constituyentes en adoptar modelos ajenos a la realidad que van a ordenar, estableciendo una suerte de dependencia cultural.

Breves y desarrolladas: Son breves o restrictas las que contienen únicamente el esquema fundamental de la organización de los poderes del Estado, son textos básicos. Ejemplos de constituciones sobrias, son la mayoría de las constituciones del Siglo XVIII y XIX, entre ellas la de los Estados Unidos de 1787. Desarrolladas, las que reproducen en los textos con abundancia y precisión de reglas, todos los derechos individuales, sociales que es la parte dogmática, luego la parte orgánica del estado y la parte pragmática.

Absolutamente pétreas y parcialmente pétreas: Constituciones absolutamente pétreas, son aquellas que no pueden reformarse en ningún aspecto. Constitución parcialmente



pétreas (clausulas pétreas), es aquella que prohíbe la reforma de una o varias de sus cláusulas.

Ideológicas y utilitarias: Ideológicas-programáticas, son las que establecen en su parte dogmática y/o preámbulo los principios ideológicos que la inspiran y que guiaran su accionar. Utilitarias, son neutrales en materia ideológica. No son más que estatutos que regulan la gestión de los negocios gubernamentales en los órganos estatales superiores, con ausencia de toda referencia a los derechos fundamentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala es escrita, desarrollada y rígida. Es escrita, toda vez que la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito y este documento contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala. Además, la Constitución política de la República de Guatemala tiene la característica de ser desarrollada, puesto que además de exponer los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la organización política, introduce disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Por ello, es que los derechos humanos tanto individuales como sociales en la Constitución, se encuentran establecidos con terminología desarrollada y hasta detallista. Es rígida, ya que para ser reformada necesita ciertas y determinadas formalidades, que no son necesarias para las reformas de las demás leyes ordinarias, con lo cual se esta aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se estará garantizando su estabilidad. La



rigidez de la Constitución, puede ser apreciado en el capítulo único denominado Reformas a la Constitución y comprende de los Artículos 277 al 281, inclusive.

1.4 Interpretación constitucional

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

1.4.1 Interpretación originaria

Sostiene algunas ideas originales: La primera es que la Constitución tiene un significado que descubrir para el cual no cabe acudir a aspectos extra constitucionales; Segundo que el intérprete carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles, porque hay solamente una, que es la correcta.

Lo que interesa verdaderamente al intérprete para esta posición es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, no pudiendo avanzarse un paso más allá de ello.



1.4.2 Interpretación evolutiva

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

En segundo lugar, que pueden recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional como valoraciones sociales, culturales, políticas; se trata de una jurisprudencia de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista. El juez constitucional en este esquema, no puede jugar un rol de espectador pasivo. Por vía de una interpretación dinámica inteligente, el juez puede extender el mandato constitucional a hipótesis no previstas originalmente por el constituyente.

1.4.3 Interpretación amplia y extensiva

La interpretación de la Carta Magna, será realizada en forma amplia para la aplicación de los derechos y garantías del pueblo dentro de un Estado, por lo tanto, la interpretación nunca será restrictiva o limitada.

1.5 Principios para la interpretación constitucional

a) Principio de unidad de la Constitución: La relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la



norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales.

b) Principio de concordancia práctica: Los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad. En íntima relación con el anterior, se trata de optimizar esos bienes, pero de acuerdo con el principio de proporcionalidad; es decir, no debe ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes.

c) Principio de corrección funcional: El órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas... Esto es aplicable en particular a las relaciones entre el legislador y tribunal Constitucional: puesto que al Tribunal sólo le corresponde, frente al legislador, una función de control, le está vedado una interpretación que condujese a una restricción de la libertad conformadora del legislador más allá de los límites establecidos por la Constitución o, incluso, a una conformación llevada a cabo por el tribunal mismo.

d) Principio de la eficacia integradora: Si la Constitución se propone la creación y mantenimiento de la unidad política ello exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad.

e) Principio de la fuerza normativa de la Constitución: “Preciso será dar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso”⁷.

Frente a esta postura, se sostiene que, si se examina con detenimiento esta propuesta sólo el principio de corrección funcional merece ser destacado como peculiar en el terreno de la interpretación constitucional. Los demás principios pueden subsumirse perfectamente en las reglas tradicionales de interpretación. Enfatiza, que el principio de corrección funcional pretenda recoger un contenido que pueda considerarse singular, tampoco permite avanzar demasiado en la tarea interpretativa de la Constitución, pues, el mismo hecho de que el juez no pueda imponer al legislador restricciones que el texto constitucional no lo señala, sólo pueden ser determinadas –precisamente– interpretando la Constitución, con lo que, se regresa al punto de partida; esto es, a cómo debe el juez constitucional interpretar la Constitución.

Vistas así las cosas, no parecen existir argumentos convincentes que justifiquen la necesidad de utilizar los principios de interpretación en la interpretación de la Constitución. De hecho, la pluralidad de técnicas interpretativas amplía las posibilidades de solución de las controversias constitucionales, pero, éstos principios, no difieren del contenido y alcance de los métodos clásicos. “En todo caso, la solución a este problema no consiste en postular dos tipos de interpretación diferentes, uno para la Constitución y otro para el resto del ordenamiento jurídico, sino en la necesidad de unificar los métodos

⁷ Hesse, Konrad. **Escritos de derecho constitucional**. Pág. 42



de interpretación sin mantener islas metodológicas para los diferentes órganos jurisdiccionales o para los distintos tramos del ordenamiento”⁸.

Sobre esta base María Luisa Balaguer Callejón dice que “es posible afirmar que la superación de la insuficiencia de los métodos tradicionales reposaría en el uso conjunto o simultáneo de varios métodos que respondan a una unidad metodológica”⁹. La unidad metodológica en la interpretación del derecho «no significa unicidad del método, sino unidad en el sentido de congruencia en la interpretación.

La elección de los métodos es también un asunto especial. Y es que, no se trata de clases de interpretación de entre las que «se puede escoger según el gusto y el libre arbitrio personal, sino de diferentes actividades que deben cooperar para que la interpretación pueda tener éxito. Bien es verdad que algunas veces será más importante y visible un elemento, y otras no, de modo que será suficiente que la atención se dirija ininterrumpidamente hacia todas estas direcciones. Para realizar la interpretación de la Constitución parece aconsejable contemplar la operatividad conjunta o simultánea de los métodos literal y sistemático, de un lado, porque el contenido de una disposición constitucional según Von Savigny indica que “no puede por lo regular realizarse sobre la sola base de las pretensiones contenidas en la norma sobre todo expresadas en forma de un texto lingüístico, y ello tanto menos cuanto más general, incompleto e

⁸ Balaguer Callejón, María Luisa, **La interpretación de la constitución como interpretación del Derecho**. Pág. 239

⁹ *Ibidem*. Pág. 237

indeterminado se halle redactado el texto de la norma”¹⁰. Porque toda decisión interpretativa debe ser congruente con la idea de sistema jurídico al que ella pertenece. Ésta relación sería ínsita a la operación interpretativa, pues, no se entiende una interpretación sistemática sin la previa utilización del criterio literal.

Más, toda operación interpretativa de un texto normativo empieza con el sentido literal.

Pero ocurre que el uso aislado del criterio literal puede en ocasiones conducir a la obtención de significados opuestos al sistema jurídico. Y es que, una interpretación de la Constitución Konrad Hesse manifiesta que “parte de la primacía del texto constituye este último el límite infranqueable de su actuación. Las posibilidades de comprensión del texto delimitan el campo de sus posibilidades tópicas”¹¹, y en tal sentido, pueden dar cobertura a contenidos normativos que resultan contradictorios al sistema. Es esta, la buena razón por la que aquí se predica de la actuación conjunta con el criterio sistemático que entiende el Derecho como un sistema. Finalmente, la actuación conjunta de estos métodos resolvería, de un lado, el problema de la posible existencia de las disposiciones constitucionales inconstitucionales que tendrían lugar cuando un determinado enunciado constitucional vulnera o contraviene los contenidos o disposiciones materiales de la Constitución dignidad humana, valores superiores, principios democráticos, etc. que actuarían a modo de un derecho metapositivo; y, de otro lado, la cuestión de uno de los límites a las decisiones interpretativas del intérprete último de la Constitución.

¹⁰ Savigny, Von. **Los fundamentos de la ciencia jurídica**. Pág. 83

¹¹ Hesse, Konrad. **Ob Cit.** Pág. 28



1.6 Límites a la interpretación constitucional

Llegado hasta aquí, se puede afirmar que la determinación del significado o significados del precepto constitucional depende en definitiva del intérprete del juez constitucional. No obstante, tal facultad tampoco puede suponer una discrecionalidad absoluta, sino más bien, una discrecionalidad relativa o débil. Dicho de otro modo, que las decisiones interpretativas del juez constitucional estarían sujetas a ciertos límites.

Estos límites estarían constituidos por los límites de validez y los límites de corrección. Uno de los componentes de los límites de validez resultaría básicamente del contenido y alcance del criterio literal y sistemático. Así pues, tanto el criterio literal como el sistemático operarían como límite a las decisiones interpretativas, y lo harían actuando tanto como punto de entrada pero también como punto de llegada. La concepción alternativa de interpretación si bien no logra encontrar un significado unívoco de un texto normativo, sí en cambio, descarta algunos significados pues, como se dijo, entiende que existe un contenido mínimo. En ese sentido, se puede afirmar que, por graves que fuesen las dificultades para determinar el significado y alcance concreto de las disposiciones constitucionales, la atribución de ese significado no es una labor en la que el juez pueda moverse con absoluta libertad; pues, los enunciados constitucionales según Luis Prieto Sanchís “no son entidades lingüísticas vacías ni meras fórmulas de estilo capaces de dar cobertura”¹² a cualquier decisión o, de los que se puedan extraer

¹² Prieto Sanchís, Luis, **Ideología e interpretación jurídica**, Pág. 123

un número infinito de significados, sino que, sólo serán admisibles aquellos contenidos que sean congruentes con el sentido literal y sistemático del precepto jurídico.

La idea de sistema no permite que en su desarrollo se dicten cualquier contenido normativo, sino sólo aquellos que se encuentren dentro de él. Naturalmente, el juez constitucional puede acoger entre los diversos significados del texto uno evolutivo que responda a las nuevas exigencias, pero siempre que sea perteneciente al sistema. Por tanto, allí donde caben diferentes opciones interpretativas, no hay motivo para optar por uno que sea opuesto a la idea del Derecho como sistema, sino más bien, por uno que sea conforme a él. Desde luego, la opción por la que se decante, no es algo que pueda plantearse de antemano y con carácter abstracto, sino que «habrá que estar a los contenidos concretos del sistema jurídico que esté bajo análisis, y sobre todo, prestando suma atención a la realidad institucional que lo rodea. Así pues, en la interpretación de la Constitución también parece aconsejable la existencia de ciertos límites, pues, la ausencia de límites a las decisiones interpretativas, llevado a sus últimas consecuencias, deja sin sentido la propia existencia del texto constitucional. Y es que, si el intérprete puede atribuir cualquier significado al texto o enunciado normativo, la preexistencia de éste ya no es necesaria.

1.7 Régimen jurídico de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Garantías individuales, y Artículo 20 párrafo segundo, establece



que: Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia". Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 23-2007 del Congreso de la República, desarrolla el régimen especial creado por el Artículo 20 de la Constitución Política, a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, entre ellos, los Adolescentes en conflicto con la ley penal, que según el Artículo 133 de esta ley, son los comprendidos entre los 13 y menos de 18 años al momento de incurrir en una infracción penal. Además, regula la continuación de internamiento de quienes cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad en los centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal. Con relación al tema de los adolescentes infractores de la ley penal que cumplen 18 años de edad durante su internamiento, en el Capítulo VIII Sanciones socioeducativas, Sección III Ejecución y control de las sanciones y Artículo 261, preceptúa: Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro asistencial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

El segundo párrafo de la citada norma jurídica establece: Deberán existir dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los



quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes. Deduciéndose, que también deberán estar separados los que hayan cumplido la mayoría de edad durante su internamiento, en cumplimiento del principio del interés superior del niño. Durante la etapa preliminar de esta investigación se intuye que la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la ley en comento, era inconstitucional, porque la norma fundamental anteriormente transcrita sólo impide el traslado de los menores de edad infractores de la ley penal a un centro penal de adultos, sin embargo, en el curso de la investigación se percibe que la norma superior no alude a los que cumplen su mayoría de edad durante su internamiento, pero si establece que una ley específica regulará esa materia, infiriendo entonces, que si faculta al legislador ordinario para regular el régimen especial de menores infractores de la ley penal, tácitamente lo faculta para reglamentar la situación de aquellos que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento.

Además, al profundizar en el análisis de la referida ley, se descubre que dicha disposición está respaldada por diversas normas de la ley que la contiene, especialmente las que regulan el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, entre ellas: el Artículo 134, indica que se aplicarán las disposiciones de este título a los adolescentes que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad; el Artículo 145, que tampoco podrán ser sometidos a medidas ni sanciones que la ley no haya establecido previamente; el Artículo 151, que cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más

favorable para sus derechos fundamentales; el Artículo 158, que no podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley; el Artículo 159, que al ser sometidos a una medida privativa de libertad, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para adolescentes; el Artículo 238 inciso e) numerales 3 y 4, se refiere a las sanciones de privación de libertad.

Con el propósito de saber cuál es el verdadero espíritu del régimen especial creado a favor de quienes infrinjan la ley penal siendo menores de edad, y los que cumplen 18 años de edad durante su internamiento en los centros exclusivos para adolescentes, se analiza también las disposiciones que caracterizan dicho régimen, contenidas en el Libro III Disposiciones adjetivas, Título II Adolescentes en conflicto con la ley penal, Capítulos I al VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

1.8 Derechos y garantías fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En el Capítulo II de dicha ley, se establecen los derechos y las garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y por interesar a este estudio se analizarán los siguientes:

a) Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal, ni sometido a procedimientos, medidas y sanciones, que la ley no haya establecido previamente el Artículo 145. Este principio está previsto



en el Artículo 17 de la Constitución, y Artículo 40 numeral 2 inciso a), de la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, y sobre el presente tema, se deduce que a ningún adolescente infractor de la ley penal, incluso los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento, puede imponérsele ni cambiársele la sanción impuesta por una no preestablecida legalmente al momento de cometerse la infracción, por ejemplo cárcel. Por lo tanto, que la norma del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está apegada al principio de legalidad, es decir, que durante su vigencia ningún adolescente podrá ser trasladado a un centro penal de adultos.

b) Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción según el Artículo 148. Este principio está reconocido en el Artículo 12 de la Constitución, y los Artículos 37 inciso d), y 40 numeral 2, inciso b) subinciso iii), de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, y debe observarse al imponerse una sanción y al revisar la que se le haya impuesto, pues, si se pretende cambiarla por una no preestablecida en la Ley, se estará vulnerando dicho principio.

c) Principio del Non bis in ídem. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias. Este principio no está reconocido expresamente en la Constitución, sin embargo, el Artículo 211 párrafo segundo, establece la prohibición para los tribunales y



autoridades de conocer procesos fenecidos. El Pacto Internacional de Derechos Políticos lo reconoce en el Artículo 4, inciso 7, e indica que: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; en ese mismo sentido, lo reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8, inciso 4. Es decir, al adolescente no puede cambiársele la sanción de privación de libertad en un centro especializado por una que denote pena cárcel, porque tácitamente se le estaría sancionando nuevamente por los mismos hechos.

d) Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales. Este principio denota que en el régimen de menores de edad, cualquier actuación de los órganos o autoridades administrativas debe ir encaminada a la protección, formación integral y a lo que más convenga al interés superior del adolescente para los fines de su reinserción familiar y social, inclusive para los que hayan cumplido mayoría de edad, pues continúan sujetos a la ley bajo cuyo amparo fueron procesados y sancionados.

e) Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia. Este derecho está reconocido en el Artículo 12 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, por lo tanto debe

observarse en cualquier tipo de proceso o procedimiento de naturaleza penal, porque no puede adoptarse ninguna medida que le sea perjudicial al adolescente infractor de la ley penal, por ejemplo, trasladársele arbitrariamente a un centro penal, sin respetarse su derecho de defensa, porque devendría inconstitucional.

f) Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley. Se funda en el principio constitucional de legalidad, y denota, que mientras no se reforme la presente ley, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal sólo pueden imponer las sanciones previstas en la misma.

g) Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Se funda en el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, que prohíbe el traslado del menor a un centro penal de adultos, y en el Artículo 37 inciso c) segunda parte, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos.

1.9 Procedimientos

Los procedimientos específicos de este proceso, están regulados en el Libro III, Título II, Capítulo IV, de la mencionada ley, de los cuales se analiza la disposición siguiente: a) En

cuanto a los objetivos del proceso. Éste se orienta a establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones respectivas, es decir, las que legalmente establecidas, siendo éstas las citadas más adelante. Además, busca la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores que indica esta ley (Artículo 171), entre ellos, los analizados anteriormente.

1.10 Sanciones socioeducativas

Las sanciones previstas para menores infractores de la ley penal, son diferentes a las que pueden aplicarse en el proceso penal común, están contempladas en el Libro II, Título II, Capítulo VIII, Artículo 238, agrupándolas en: a) Sanciones socioeducativas, b) Ordenes de orientación y supervisión, c) Ordenar el internamiento del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado; d) Privación del permiso de conducir, y e) Sanciones privativas de libertad. Sobre las sanciones previstas en el citado Artículo 238, se puntualiza que según el principio de determinación de las sanciones, del Artículo 158 de esta Ley, son las únicas que el juez puede aplicar a los adolescentes que violen la ley penal, entiéndase, a los menores de edad, de lo contrario estarían infringiendo el principio de legalidad anteriormente comentado. Según el Artículo 20 segundo párrafo, Artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, y 159 de la Ley en comento, los centros especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad previstos en el

Artículo 238 inciso e), deben ser exclusivamente para adolescentes. De lo anterior se desprende, que, conforme la legislación vigente, ninguno de los internos, entre ellos, los que han cumplido su mayoría de edad en establecimientos exclusivos para adolescentes, podrá ser trasladado a un centro penal de adultos, por que no ésta previsto en la ley, y únicamente podría hacerse si el legislador reforma la ley vigente para dar cabida a esa posibilidad.

1.11 Ejecución y control de las sanciones

Según el Artículo 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, con competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley. En ese contexto, se infiere que es el único que tiene competencia para revisar, modificar y cambiar las sanciones impuestas, según lo que más convenga al interés superior del adolescente, a los fines de su reinserción social y familiar, siempre y cuando sean de las sanciones establecidas en esta ley. El Artículo 260 de la precitada ley, enumera los derechos que le asisten al adolescente y a quien cumple la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta, entre ellos: 7. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación común. Este derecho guarda congruencia con las normas y disposiciones analizadas anteriormente, pero debe



considerarse que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia que más adelante se citara con amplitud, tales derechos no son derechos absolutos y, en consecuencia, si se abusa de ellos en perjuicio de terceros, el Estado puede limitarlos porque de conformidad con el Artículo 2 y 44 segundo párrafo, de la Constitución, su fin supremo es la realización del bien común, y en tal virtud, el bienestar social debe prevalecer sobre el interés particular.

1.12 El Sistema Penitenciario de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Sistema Penitenciario de la República de Guatemala (SP) es el sistema carcelario estatal que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

El Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, según el Art. 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, tiene como fines:



a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad.

b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Los principios generales que rigen al Sistema Penitenciario son: Recluso o Reclusa, legalidad, igualdad, afectación mínima, control judicial y administrativo del privado de libertad, derecho de comunicación, principio de humanidad, participación comunitaria.

El Sistema Penitenciario Guatemalteco se organiza de de la siguiente manera según el Art. 34 de la Ley del Régimen Penitenciario: Dirección General del Sistema Penitenciario, Comisión Nacional de Sistema Penitenciario, Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, Subdirección General, Subdirección Operativa, Subdirección Técnico-Administrativa, Subdirección de Rehabilitación Social, Inspectoría General del Régimen Penitenciario, Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención, Escuela de Estudios Penitenciarios. La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario depende directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un Director General.





CAPÍTULO II

2. Derecho comparado

El Derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados esto dentro de una perspectiva funcionalista. Por este motivo, suele discutirse si resulta propiamente una rama del Derecho o como una metodología de análisis jurídico. El Derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina micro comparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macro comparativo.

2.1 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación mexicana

La Constitución mexicana no garantiza expresamente un régimen especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que se sustenta principalmente en las siguientes garantías fundamentales: el Artículo 4º. Párrafo final, que establece: La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas; el principio de legalidad regulado en el Artículo 14 tercer párrafo, que establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple



analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Asimismo, en el Artículo 20, que en términos generales indica, que en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado, entre otras, las siguientes garantías: 1) No podrá ser obligado a declarar ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor; 2) A que se le haga saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; 3) A su solicitud, ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; 4) A que se le reciban testigos y pruebas que ofrezca; 5) A ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos; 6) A que se le faciliten todos los datos para su defensa y que consten en el proceso. Además, que es potestad del legislador ordinario regular lo relativo a menores en conflicto con la ley penal, y de igual manera, a situación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad en los centros de internamiento para menores de edad. Se infiere, que, la Constitución Mexicana no reconoce expresamente el régimen especial de menores infractores de la ley penal, pero implícitamente sí, y faculta al legislador ordinario para desarrollar esa materia.

2.1.1 Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal en México

Tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra



tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal (Art. 1o.) Para el efecto, crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley (Art. 4o.). Al cual le compete conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales; por lo que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, constituyéndose en auxiliares del Consejo, su competencia se provee atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social (Art. 6o.) El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social, en los términos de esta Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno Artículo 124. De lo expuesto se colige, que, en México es responsable por acciones delictivas el mayor de 11 pero menor de 18 años de edad; el que cumpla 18 años no puede ser trasladado a un centro penal de adultos, y, el

órgano responsable de la aplicación de esta ley, es el Consejo de Menores, que goza de autonomía técnica.

2.2 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Colombia.

La Constitución de Colombia no reconoce un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, pero implícitamente sí, porque, en el Artículo 44 contempla que: Son derechos fundamentales de los niños: ...Gozar también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; y el Artículo 45 dice: El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, entre cuyos tratados está la Convención de la Niñez, de la que Colombia es parte. También fundamentan dicho régimen, los derechos y las garantías penales y procesales contenidas en los siguientes artículos: el Artículo 28, que contiene el derecho y garantía de detención legal; el Artículo 29, del cual emanan el debido proceso, el principio de legalidad penal, irretroactividad de ley penal, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; y el Artículo 33, que estatuye el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De lo anterior se discierne, que el régimen de menores no está reconocido expresamente en la



Constitución de Colombia, pero implícitamente sí, y que además se sustenta en los derechos y garantías procesales estatuidas en dicha Constitución.

Por lo tanto, que el legislador ordinario tiene la atribución para regular lo concerniente al régimen de menores infractores de la ley penal y, por ende, la situación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad.

Según esta Ley, para todos los efectos se considerará penalmente imputable al menor de 18 años (Artículo 165); y los jueces de menores... conocerán en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de 12 y menores de 18 años. Artículo 167.

El Artículo 217 regula que: Si estando vigente la medida el menor cumpliera dieciocho (18) años, ésta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en que éste cumpla veintiún (21) años. En ningún caso podrán cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Correlativamente, el Artículo 219 preceptúa: De acuerdo con las circunstancias, se podrá prolongar la estancia del infractor en el establecimiento especial, hasta los veintiún (21) años, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la conducta del mismo y su condición personal. El Artículo 204 párrafos 1 y 2, regula, que la ejecución de las medidas podrán ejecutarse directamente por el Juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual conjuntamente con el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y



funcionamiento de instituciones servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

Del análisis de las precitadas normas legales, se infiere: a) que en Colombia podrá deducirse responsabilidad penal a los menores de edad mayores de 12 y menores de 18 años; b) el infractor que cumpla 18 años durante su internamiento podrá continuar recluido en un establecimiento del régimen de menores hasta los 21 años edad; c) se deduce, que si la sanción se prolonga más allá de los 21 años de edad, será viable su traslado a un centro penal de adultos; y d) el órgano rector de las políticas de reinserción de adolescentes infractores de la ley penal y de los establecimientos de ejecución de medidas es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.3 Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la legislación de Perú

Esta Constitución no reconoce expresamente un régimen especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal, pero se considera que implícitamente se funda en el Capítulo II. De los Derechos Sociales y Económicos, Artículo 4º, que regula: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. Además, en los derechos procesales contemplados en el Artículo 2 constitucional, el cual establece que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté

previamente calificado y sancionado en la ley como infracción punible, a no ser detenido sino por orden de juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; y a no ser incomunicado. Los cuales según el Artículo 3 de esta Constitución, no excluyen los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Tal es el caso, de los principios y derechos de la función jurisdiccional, contemplados en el Artículo 139 de esta Constitución, principalmente: la observancia del debido proceso, los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, de no ser penado sin proceso judicial, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de que toda persona debe ser informada por escrito de las causas o razones de su detención, el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados, y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En síntesis, la Constitución de Perú no reconoce expresamente el régimen de menores, tampoco alude a los que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento, por lo que se funda en los derechos y garantías fundamentales reconocidos y aplicados a todos los habitantes.

2.3.1 Ley 27.337, Código de los Niños y Adolescentes de Perú

Aprobada por el Congreso el 21 de julio y promulgada por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori el dos de agosto de 2000. En el Título Preliminar, Artículo 1 establece: **Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los**

doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. En el Título II. Actividad Procesal, Capítulo IV. Pandillaje Pernicioso, Artículo 197º, dice: El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento. Esta ley crea el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, como conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El cual funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas (Artículo 27). El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector según el Artículo 28. De tales normas, se infiere, que, en Perú puede deducirse responsabilidad por infracciones a la ley penal, al adolescente desde los 12 hasta los 18 años de edad, pero al cumplir la mayoría de edad será trasladado a un ambiente especial de un centro penitenciario primario a cargo del Instituto Penitenciario, separado de los adultos. El ente rector de las políticas de reinserción de menores infractores de la ley penal es el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano.

2.4 Common law inglés

La regulación de la minoridad penal en los Estados Unidos de Norteamérica efectuada inicialmente en el Common law inglés, procede del Common Law inglés. En la actualidad



la materia se encuentra regulada en el Derecho de cada Estado de modo diferente, sin embargo, se pueden distinguir dos grupos de sistemas. El primero consiste en establecer una edad fija que funciona como presunción irrefragable de incapacidad. Este límite oscila entre los siete y los 14, generalmente se ciñe a los 13 años. En ocasiones se combina con un período en que la presunción es rebatible, generalmente hasta los 16 o 18 años, en otras se establece un límite particular específico con relación a determinados crímenes, como por ejemplo, el homicidio, la violación (suele exigirse poseer una edad de 14 años) y otros delitos graves.

La doctrina fundamenta generalmente la presunción de incapacidad por razón de la minoría de edad, en que éste es incapaz de conocer las leyes que quebranta e incapaz de formar el estado mental que constituye uno de los elementos necesarios del delito, el dolo, conectado con la idea de la ausencia de capacidad de dolo a que aludía el Common Law. El segundo sistema consiste en establecer una edad fija hasta la cual se otorga mandato exclusivo de jurisdicción a los Tribunales Juveniles. También aquí suele diferenciarse entre dos períodos, uno de jurisdicción exclusiva, habitualmente hasta los 13 o 15 años, y otro de jurisdicción discrecional, hasta los 17 o 18 años, que en muchos casos depende de la gravedad del delito cometido. Por lo tanto, la defensa de la minoría de edad penal es definida en términos de responsabilidad, o bien de jurisdicción. Los criterios en función de los cuales la presunción de incapacidad es rebatible en el primer sistema, o el Tribunal juvenil puede decidir la transferencia del caso al Tribunal ordinario en el segundo son variados.



Se examina en ocasiones, el grado de madurez o inmadurez del autor, en otras se atiende a la gravedad del delito cometido, finalmente, otros criterios aparecen informados por consideraciones de prevención especial o general. El Model Penal Code regula esta materia en el párrafo 4.10 cuyo contenido es el que sigue: Una persona no será juzgada o declarada culpable de una ofensa si: En el momento de la conducta imputada como delito tenía menos de dieciséis años (en cuyo caso el Tribunal Juvenil tendrá jurisdicción exclusiva.) En el momento de la conducta imputada como delito tenía 16 o 17 años de edad, con la excepción de que: El Tribunal Juvenil no tenga jurisdicción sobre él, el tribunal juvenil haya dictado una orden de transferencia de jurisdicción y consienta la iniciación de un procedimiento criminal contra él. Ningún Tribunal tendrá jurisdicción para juzgar o declarar culpable a una persona de un delito si los procedimientos contra él son obstruidos por la Subsección 1 de esta sección. Cuando resulte que una persona acusada de la comisión de una ofensa puede ser de tal edad que los procedimientos criminales puedan ser obstruidos bajo la Subsección 1 de esta Sección, el Tribunal considerará además una audiencia, y la carga de establecer la satisfacción del Tribunal de que el procedimiento criminal no está obstruido bajo tales motivos recaerá en el fiscal. Si el Tribunal determina que el procedimiento está obstruido, la custodia de la persona acusada será entregada al Tribunal Juvenil, y en este caso, incluyendo además los documentos del proceso, será transferido.

De manera que, de acuerdo con esta disposición, si un menor de 16 años comete un delito no puede ser acusado del mismo o declarado culpable, sino que la jurisdicción exclusiva reside en el Tribunal Juvenil. Si tiene entre 16 y 18 años puede ser juzgado por

el delito sólo si la Corte Juvenil carece de jurisdicción o la transfiere. No especifica el Model Penal Code, en función de qué criterios debe decidirse cuando el Tribunal Juvenil tiene jurisdicción y cuando puede transferirla, dejando esta cuestión al arbitrio de cada Estado. En definitiva, el Model Penal Code regula el tratamiento del menor, no en términos de capacidad de responsabilidad criminal sino de competencia jurisdiccional.

Así el Model Penal Code, se pronuncia por uno de los dos modelos existentes, en el contexto de una situación legal confusa. Esta se caracteriza porque a las previsiones estatutarias acerca de la responsabilidad penal de los menores; que en algunos casos siguen las reglas del Common Law (hasta los siete años, irresponsabilidad absoluta; de siete a 14 presunción de incapacidad rebatible si se prueba que el niño conocía la naturaleza e ilicitud de la conducta; por encima de los catorce tratado como plenamente responsable) y en otros establecen límites de edad nuevos. Se han superpuesto en la mayoría de los Estados las previsiones de las leyes de tribunales juveniles Juvenile Courts Acts. El sentido de estas últimas es generalmente el de establecer su competencia en función de unos límites máximos de edad superiores a los de incapacidad establecidos en la ley penal, que alcanzan incluso hasta los 21 años, haciendo innecesarias las previsiones de incapacidad de los estatutos. En concreto, en algunos Estados se excluye ya la jurisdicción juvenil cuando se trata de delitos graves (felony), como lo sería en caso de un delito castigado con la pena de muerte, o de prisión perpetua, o con un determinado número de años, o de asesinato, o de violación.

“El sistema del Model Penal Code está recogido en los estatutos de algunos Estados, con variantes en lo que se refiere a límites de edad. La edad de jurisdicción exclusiva

nunca es superior a la de dieciséis años propuesta por el Model Penal Code. En lo relacionado al límite de edad en que la jurisdicción de la Corte Juvenil aparece condicionada por la transferencia en determinados casos a la Corte Criminal, la mayoría fija la edad de 18 años propuesta por el Model Penal Code, aunque en algunos es de 16 o 17 años y en algunos se eleva hasta los diecinueve. Otros Estados se apartan de modo más significativo de la regulación del Model Penal Code estableciendo la transferencia obligatoria en los casos de delitos graves a la Corte Criminal, a veces incluso sin establecer una edad mínima por debajo de la cual ésta no es posible. La mayoría de los Estados disponen de un Derecho juvenil especial que, entre otras cuestiones, tiene a la delincuencia juvenil como competencia. El menor de edad penal no puede ser responsable criminalmente por un delito, pero puede ser responsable como delincuente juvenil. Es precisamente en Estados Unidos donde se sitúa el nacimiento del derecho penal juvenil. Este ha evolucionado desde un modelo de protección; caracterizado por un procedimiento informal, orientación al tratamiento y medidas indeterminadas a un modelo de justicia, donde se requiere un procedimiento garantista y sanciones determinadas y proporcionadas al delito”¹³.

En ese contexto, cabe resaltar, que según el derecho comparado, hay países cuyas constituciones no contemplan un régimen especial a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, sin embargo, eso no ha impedido que dicho régimen sea instituido en la legislación ordinaria, fundándolo en los derechos generales que tales constituciones le reconocen a sus ciudadanos; demostrándonos de esa manera, que

¹³ <http://www.icamalaga.es/home.htm>, 01/06/2013.



para responder a una necesidad o demanda social basta con la voluntad política de hacerlo, y mediante la interpretación hacer un cuerpo vivo, como lo ha expresado en sus fallos la Corte de Constitucionalidad, teniendo presente que las leyes no crean el Derecho sino que es el Derecho la cuna de las leyes.





CAPÍTULO III

3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, es un órgano administrativo gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario. Impulsa a través de los programas el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia guatemalteca, llevando a cabo planes de acción derivados del marco jurídico establecido. Es competencia de la Secretaría de Bienestar Social, coordinar las acciones que desarrolla la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, así como impulsar y ejecutar todas las acciones que tiendan al bienestar social de la familia como base fundamental de la sociedad y de los grupos sociales más vulnerables sin discriminación alguna. Para el cumplimiento de su mandato y de sus funciones sustantivas, la Secretaría está organizada en tres Subsecretarías:

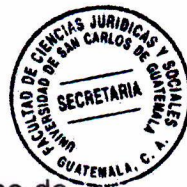
- a) Subsecretaría de Fortalecimiento, Apoyo Familiar y Comunitario.
- b) *Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar.*
- c) Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Además de la Administración Central quien da el soporte a todos los Programas Sustantivos y los programas Presidenciales: Como parte del proceso de desconcentración y para lograr más eficiencia en la prestación de servicios a todos los departamentos del País, se crearon ocho Direcciones Regionales, ubicadas sus sedes en lugares estratégicos para atender oportunamente las demandas de la población, siendo estas Jutiapa, Zacapa, Escuintla, Chimaltenango, Huehuetenango, Alta Verapaz, Quetzaltenango y Guatemala, además de considerar los elementos de apoyo, monitoreo y evaluación permanentes en cada uno de los departamentos que conforman las regiones. La Secretaría de Bienestar Social como instancia gubernamental tiene capacidad rectora y garante en la prevención, protección y reinserción integral de los niños, niñas y adolescentes a través de una educación para la vida, de manera que se incorpora un eje transversal de principios y valores de observancia general en todas las acciones que se realizan la cuales constituyen la base del desempeño para todo el personal que presta sus servicios en esta dependencia.

3.1 Antecedentes históricos sobre el bienestar social en Guatemala

Desde la época de la colonia española ya existía la concepción de caridad, la cual poco a poco fue siendo sustituida por la acción beneficiadora, la cual era realizada por algunas damas que pertenecían a los altos círculos sociales de esa sociedad.

El primer intento de asistencia que se prestó a los menores transgresores, fue en 1824, en que se emitió una orden legislativa con el objeto de crear una casa de corrección para



menores, instalando a un costado de la Iglesia de San Francisco. Durante el gobierno de Mariano Gálvez, surgió el primer Código que protegió a los menores de 16 años acusados de vagancia, menores de conducta irregular y cuando llegaban a la edad de 18 años ya eran acusados formalmente de delitos comunes, recluyéndose en un centro llamado Escuela de Reformas. El 21 de junio de 1854, por iniciativa privada se creó la casa de huérfanos y niños desamparados, atendiendo también a niños transgresores y abandonados. En 1887, según Decreto 188, se destinó la casa de corrección de menores de 18 años acusados de delitos comunes, atendiendo a adultos vagos e infractores de los reglamentos de la policía ya sentenciados a pequeñas condenas. La historia demuestra que hubo sin fin de casas correccionales hasta que en el año 1954, la sección de Reducción de Varones. Esta institución fue creada para estudiar, reeducar, orientar y reformar integralmente la personalidad del menor en conducta irregular, profundizando al máximo el estudio de los mecanismos productores de dicha conducta y proponiendo a las autoridades respectivas, las medidas tendientes a prevenirlas. En la actualidad la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República encargada de las políticas de bienestar social del Estado, tiene a su cargo el programa de conflicto con la ley penal, en donde funcionan los centros de tratamiento para menores. Con el transcurso de los años se ha designado un presupuestó de gastos de la nación a determinadas obras de beneficencia. El bienestar social surge en el año 1945, cuando a iniciativa de la Primera Dama de la Nación, Elisa Martínez de Arévalo, decide el 20 de febrero de ese año, fundar la Sociedad de carácter privado que se ocuparía de asistir a los niños de clase humilde, el cual inició sus labores con la apertura de 19 comedores; 11 en la ciudad y ocho en los distintos departamentos.

En el año de 1951, la asociación inauguró dos hogares temporales para proteger a niños de cero a siete años de edad, cuyas madres no podían atenderlos por hospitalización o prisión. En el mismo año, también se inauguró el comedor infantil en Cobán y se inició la formación de los Patronatos Departamentales, cuya misión era ayudar al mantenimiento y protección de los niños del área rural, uniéndose las asociaciones de comedores infantiles y las guarderías infantiles que venían funcionando separadamente. El 12 de abril del año 1963, hicieron estudios para mejorar los servicios de la Asociación de Bienestar Infantil, concluyendo con el Decreto Ley No. 20, de fecha 9 de mayo de 1963, por medio del cual se creaba la Secretaría de Bienestar Social, y se establecía que de ella dependerían los servicios de bienestar social en Guatemala. El 24 de noviembre del año 1964, por Decreto Ley No. 296 se crea la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, que quedó adscrita a la Secretaría de Bienestar Social. De 1964 a 1965, se constituyeron centros de bienestar social; en el mismo período, se organizaron los comedores infantiles, transformándose en Centros de Bienestar Social y guarderías. Se hicieron estudios sobre la legislación para protección de la familia, lo que dio como resultado la formación de Tribunales de Familia. Fue en el año de 1967, cuando se emitió el acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre, el cual dejó sin efecto el Decreto Ley No. 20, el cual creó la secretaría de Bienestar Social, dando origen a la fusión de ésta con la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia. En agosto de 1970, se establece el Comité Central de Acción Social, que se convirtió en un organismo de apoyo a labores de bienestar social que realizaba la señora Alida España de Arana. Dentro de las obras realizadas sobresale la incorporación a las actividades de la secretaría de atención a niños y jóvenes con discapacidad mental, particularmente la fundación del

centro de educación que lleva su nombre. El 1 de julio del año 1978, por Acuerdo Gubernativo, se suprime la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia y se crea nuevamente la Secretaría de Bienestar Social por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de agosto del mismo año, en el cual indica que la misma estaría organizada por las siguientes direcciones: Dirección Administrativa, la de Bienestar Infantil y Familiar, la de Tratamiento y Orientación de Menores y la de Asistencia Educativa Especial. En el año de 1982, la Secretaría de Bienestar Social adquiere carácter institucional y se separa de otras actividades de beneficencia.

3.2 Misión

“Es garantizar el cumplimiento y la restitución de derechos de la niñez y adolescencia a través de la ejecución de programas de prevención, protección, reinserción y socialización, coordinando interinstitucionalmente; formulando, ejecutando y evaluando políticas públicas en la materia, con la participación ciudadana”¹⁴.

3.3 Visión

“Entidad líder especializada en niñez y adolescencia, que brinde servicios integrales de calidad, con presencia a nivel nacional, pertinencia cultural que preserve y reunifique a las familias, reinserte y resocialización de adolescentes”¹⁵.

¹⁴ <http://www.sbs.gob.gt/> 01/06/2013

¹⁵ <http://www.sbs.gob.gt/> 01/06/2013



3.4 Objetivos

Garantizar los servicios con calidad, atención integral y especializada de los programas de la Secretaría de Bienestar Social; fortalecer la coordinación interinstitucional para la restitución de derechos de niñez y adolescencia que garantice la preservación y reunificación familiar; implementar el monitoreo, seguimiento y evaluación de los programas de la Secretaría de Bienestar Social; incrementar la cobertura de los programas a nivel nacional.

3.5. Valores

Lealtad: Es un valor en nuestra institución estrechamente relacionado con la fidelidad, la confianza y la amistad. La lealtad es una virtud, un compromiso, con lo que creemos, con nuestros ideales y con las personas que nos rodean.

Responsabilidad: es el valor que permite al trabajador de la S.B.S. tener la capacidad de reconocer las consecuencias de un hecho que realizó con libertad y puede ser imputado por las consecuencias que dicho hecho genere, por lo que se esfuerza por ejecutar su trabajo con eficiencia y eficacia.

Honradez: constituye una cualidad humana que consiste en comportarse y expresarse con sinceridad y coherencia, respetando los valores de justicia y verdad, valor que distingue al trabajador de la Secretaría de Bienestar Social por no actuar de acuerdo con sus propios intereses sino cumpliendo con los objetivos y principios de la institución.

Respeto: es un valor que permite al trabajador de la SBS, reconocer aceptar, apreciar y valorar las cualidades o deficiencias (físicas, mentales, intelectuales o sensoriales) del prójimo y sus derechos; en otras palabras reconoce el valor propio y los derechos y obligaciones de los individuos y de la sociedad en un estado de convivencia.

Solidaridad: su única finalidad es el ser humano necesitado, para lo cual se fomenta la justicia social, igualdad y trabajo en equipo.

Tolerancia: es el respeto hacia ideas, creencias o prácticas cuando son diferentes o contrarias a las propias, respetando consiguientemente, las normas de los demás.

Amor: es la entrega de todos los recursos de la SBS a los niños, niñas y adolescentes, compartiendo con ellos su sufrimientos y carencias, como propios, ofreciéndoles una verdadera relación de amistad, hermandad, comprensión y cariño incondicionales que aseguran al niño su protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, todo lo cual se basa en el amor de Dios y al prójimo.

Transparencia: es el valor que le permite al trabajador de la SBS, proceder en forma íntegra, clara y verificable en el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, con acceso de cualquier usuario a información administrativa, financiera, para fines de rendición de cuentas y de auditoría social.

Justicia: se basa en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo, y otros aspectos prácticos de como deben organizarse las relaciones entre personas. En toda sociedad humana, la mayoría de sus miembros tienen una concepción de lo justo, y se considera una virtud social el actuar de acuerdo con esa concepción.



3.6 Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Jóvenes

“Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo Social, tiende a buscar la racionalización de los recursos, un programa, se entenderá como, el procedimiento mediante el cual se selecciona, ordena, diseña las acciones que deben realizarse para el logro de determinado propósito, formando una utilización racional de los recursos disponibles”¹⁶. Reinserción social a través de programas que aseguren el cumplimiento de las sanciones impuestas, así como la rehabilitación, formación para la vida, trabajo productivo y prevención de la violencia. Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Brinda atención psicosocial, educativa, terapéutica y formación laboral para su resocialización. Desarrolla espacios educativos con padres y madres de familia para mejorar la convivencia familiar y comunitaria. A través de la creación de Escuelas para Padres. La Dirección del Programa de Privación de Libertad brinda atención en 4 centros especializados de internamiento CEJUDEP (centro Juvenil de Detención Provisional); CEJUPLIV (Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones); CEJUPLIV II (Centro de Privación de Libertad para varones); CEJUPLIM (Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres). Se ofrecen en las áreas de atención a adolescentes como:

Salud integral: Su función es la de velar por el bienestar físico y mental de las y los adolescentes atendidos por el programa. Se integrará por las áreas de: Medicina Médico y enfermero/a, Psicología, Terapia Ocupacional y Psiquiatría.

¹⁶ Martínez López, Antonio José, **rehabilitación del menor desadaptado social**, Pág. 35

Atención familiar y social: Su función es la de velar por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones de las y los adolescentes con su núcleo familiar y sociedad en general. Así mismo, velará porque el personal del centro, el o la adolescente y su familia cuenten con información acerca del proceso de ejecución de sanción, los avances en la ejecución del Plan individual y proyecto Educativo y las incidencias legales y sociales durante el cumplimiento. Se integrará por las aéreas de: Trabajo Social, Psicología y Procuración Legal.

Educación: Su función es la de velar por la formación académica y técnico-profesional de las y los adolescentes. Se integrará por: Maestros, y Pedagogos.

Recreación y deporte: Su función es la de velar por el esparcimiento y acceso a la cultura de las y los adolescentes privados de libertad, así como su desarrollo físico a través del deporte. Estará a cargo de instructores en educación física.

Orientación: Su función es la de velar por la formación de valores y principios morales y éticos, respetando las creencias espirituales de las y los adolescentes.

3.7 Estructura orgánica y funciones

La Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que en el presente reglamento será denominada Sub-Secretaría, depende directamente del Despacho Superior de la Secretaría de Bienestar Social. Para el efectivo desempeño de sus labores, la Subsecretaría contará con:



1. Consejo Consultivo.
2. *Unidad de Planificación, Administración y Finanzas.*
3. Direcciones de Programas para la Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Dirección del Programa de Privación de Libertad y Dirección *del Programa de Medidas Socioeducativas.*
4. Unidad de Seguridad de los centros especializados de internamiento.

La Subsecretaría se encuentra a cargo del Subsecretario(a) quien es responsable de trasladar al Despacho Superior de la Secretaría de Bienestar Social, para su aprobación las políticas, planes, proyectos, programas y acciones que le sean presentados por las Direcciones de Programas de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, desarrolla espacios educativos con padres y madres de familia para mejorar la convivencia familiar y comunitaria a través de la creación de Escuelas para Padres.

CAPÍTULO IV



4. Las pandillas

Una pandilla de panda, reunión de personas, derivado del latín pandus, curvado es un grupo de personas que sienten una relación cercana, o íntima e intensa entre ellos, por lo cual suelen tener una amistad o interacción cercana con ideales o filosofía común entre los miembros. Este hecho les lleva a realizar actividades en grupo, que puede ir desde salir de fiesta en grupo hasta cometer actos violentos o delictivos. También puede ser utilizado como sinónimo de trampa. En algunos países como El Salvador y Honduras también se utiliza el término Mara como sinónimo de pandilla. Aunque en sus comienzos representaba a los obreros, especialmente en el Reino Unido, con el tiempo el término ha adquirido una connotación negativa, especialmente en Iberoamérica, ya que su uso comúnmente se refiere a grupos, bandas o tribus urbanas que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas o como sinónimo de una organización o afiliación criminal.

En las grandes ciudades de Estados Unidos son frecuentes los reportes relacionados con actividades de pandillas, especialmente homicidios, donde hay problemas de pandillas desde hace mucho tiempo, con muchos miembros documentados como contrarios a la ley. Las Naciones Unidas estiman que la mayoría del dinero que consiguen las pandillas proviene del comercio ilegal de drogas, calculado en £352

billones en total. El Departamento de Justicia de Estados Unidos estima que hay aproximadamente 30.000 pandillas, con 760.000 miembros, en 2.500 comunidades en todo el territorio de ese país.

4.1 Historia y nacimiento de las pandillas

“Una gran variedad de bandas, como La Orden de los Asesinos, los Thuggee de India, las tríadas chinas, los Snakehead, la Yakuza, la mafia irlandesa, los forajidos del Viejo oeste, la mafia judía, la mafia rusa y la mafia italiana han existido por siglos. Por ejemplo, durante el siglo XIII los miembros pertenecientes a la Camorra de Campania, más conocida como Gamorra, compuesta de mercenarios, antes de ir a Nápoles trabajaron como policías privados y guardaespaldas, e incluso se organizaban para vivir de la mendicidad. Probablemente la más famosa de todas sea la Cosa Nostra”¹⁷.

Muchos niños pobres y huérfanos en Londres sobrevivieron al unirse a las pandillas de carteristas controladas por criminales adultos. A principios del siglo XIX, los delincuentes niños en Gran Bretaña eran castigados de la misma manera que los adultos. Fueron enviados a prisiones para adultos, transportados colonias penales de la época en Australia, azotados y sentenciados a muerte por delitos como hurto.

En 1850 (más o menos en la época en que Los Ángeles fue incorporada), en Nueva York se registraron más de 200 guerras de pandillas disputadas en gran parte por pandillas juveniles. Todas las principales ciudades de Época victoriana en el siglo XIX tenían

¹⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Pandilla> 17/07/2013



pandillas. Chicago tenía más de 1.000 pandillas en la década de 1920. Estas primeras pandillas eran conocidas por muchas actividades criminales, pero en la mayoría de los países no podrían beneficiarse del tráfico de drogas antes de que estas fuesen consideradas ilegales por leyes como la Convención Internacional del Opio de 1912 y la Ley Volstead de 1919. La participación de las pandillas en el tráfico de drogas aumentó durante los años 1970 y 1980, pero algunas bandas siguen teniendo una participación mínima en el comercio. La historia de las pandillas callejeras Hispánicas extiende su origen a mediados de los años 40, a raíz de un conflicto limítrofe entre Estados Unidos y México, que terminó en guerra en 1946. En este período se anexan a los Estados Unidos varios territorios que habían pertenecido a México. Estos territorios hoy comprenden: California, Arizona, Nuevo México y Texas.

El Tratado de Hidalgo puso fin a la guerra, estableciendo los derechos de los ciudadanos mexicanos, que pasaron a formar parte de la población estadounidense. Durante aquella época muchas personas mexicanas quedaron dentro de un país impropio y no lograron asimilar la cultura de los Estados Unidos. Al sentirse despreciados, por no pertenecer a la nueva nación que conquistó sus tierras, produjo en los colonos una búsqueda de sus raíces, reuniéndose en pequeños pueblos que llamaron "barrio" (sinónimo de vecindad), movidos por la solidaridad de raza, cultura, religión, idioma y comida.

Las pandillas tradicionales se formaron inicialmente para formar la unidad racial de la cultura y como una alternativa defensiva contra la marginación y el racismo del que fueron objeto los hispanos, factores claves en la historia para el desarrollo de las pandillas callejeras.



4.2 Causas que originan la formación de pandillas

Factor socio- económico: Es el motivo prioritario que juega un papel fundamental, y condiciona a la población para el crecimiento de este fenómeno. La carencia de oportunidades para la clase baja fomenta el crecimiento de las maras y el delito. Guatemala no tiene una política definida en pro de la sociedad pobre.

Desintegración familiar: Consiste en la separación conyugal de los padres; esto hace que los niños crezcan con sólo uno de ellos, con un pariente o con los abuelos. La carencia de un núcleo familiar bien formado hace al adolescente más vulnerable a entrar a una mara, en busca de comprensión, apoyo y hermandad ficticia.

Deportación de inmigrantes ilegales: Con la actual situación económica de nuestro país, muchas personas de escasos recursos económicos, aspiran tener mejores oportunidades de vida, por lo cual emigran a Estados Unidos, país cuna de las pandillas callejeras. Algunos jóvenes, con el afán de socializar con otros, ingresan a las maras y se familiarizan fuertemente con ellas en busca de identidad. Así, cuando son deportados por su condición de ilegales al país de su origen, ellos organizan en sus barrios o colonias una pandilla igual a la que pertenecieron en Estados Unidos.

Desempleo: El movimiento migratorio de la población rural hacia los centros urbanos más importantes es más intenso en el caso de la población joven, situación que, ante la incapacidad de absorción de la mano de obra de la estructura productiva, crea serias dificultades de empleo, que se evidencian en el crecimiento de la informalidad urbana que abarca alrededor del 30% de la Población Económicamente Activa (PAE). La

participación de jóvenes en la PAE es del 45%, es decir que cerca de 600,000 jóvenes constituyen la Juventud económicamente Activa (JEA). En el país existen aproximadamente 300,000 menores de edad que trabajan. Estos datos muestran que los jóvenes se están insertando tempranamente al campo laboral, en condiciones de mucha precariedad. Los jóvenes abandonan la escuela, lo que contribuye a la escasa preparación educativa.

A consecuencia de la masividad creada por la migración y la concentración de la población pobre en áreas marginales, se va creando una diversidad de situaciones socioeconómicas y culturales. La presencia de niños en situaciones de riesgo social y de jóvenes organizados en maras se ha constituido en parte del panorama social urbano. Viejos problemas de desempleo, pobreza y marginalidad se ven acompañados de problemas crecientes como el de la violencia social. En este contexto social-urbano, grupos de jóvenes se organizan en las denominadas maras y construyen sus territorios físicos y sociales donde crean su identidad.

Pérdida de valores: Es provocada por la adopción de valores de culturas extranjeras, impuestas por los medios de comunicación (cine, TV, radio, revistas, etc.)

Deserción escolar: Según estudios realizados, de cien niños que entran a la escuela, sólo 60 pasan a ciclo común; de ellos 35 inician una carrera; 20 de ellos ingresan a la universidad y finalmente tres son profesionales.

Actualmente muchos adolescentes renuncian a la educación y no terminan sus estudios, esto genera mayor índice de jóvenes desocupados, presas fáciles de las maras.



4.3 Pandillas juveniles

Los medios de comunicación se han encargado de dar a conocer la presencia de pandillas juveniles en Guatemala bajo el nombre de maras. La fuerza que dichos grupos han adquirido, ha generado la intervención directa del Gobierno guatemalteco. Debido al peso social que tienen las mismas, se ha optado por la determinación de marcos jurídicos y mecanismos de orden legal para el combate a este fenómeno, como la ley antimaras, la cual es una reacción frente a un fenómeno que realmente tiene que analizarse desde diversas perspectivas socioculturales. Estos jóvenes muestran por sí solos ser una amenaza para el actual Gobierno. Durante los comienzos de los años setenta el fenómeno de las pandillas juveniles arranca y comienzan los mismos a surgir de forma lenta en la vida cotidiana de todas las ciudades alrededor del mundo, a través de una generación de jóvenes que son rechazados, y quienes retan al sistema jurídico, no respetan sus símbolos, las antiguas creencias y quienes violan la forma conservadora de las distintas instituciones del Estado guatemalteco. Los y las pandilleros juveniles más allá de la búsqueda de una identidad o del consumo y la asimilación de la hibridación de cultura globalizada, han encontrado en la violencia una manera de tratar de sobrevivir dentro de una sociedad de la cual se han encontrado excluidos de forma permanente.

El Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 regula: "Para los efectos de esta ley se considera niño a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad". Para que dichos jóvenes, o el grupo familiar al cual pertenecen, continúe siendo parte medular de su existencia, en la cual ser

pandillero quiere decir ser solidario y en donde significa alimentar a otro pandillero o asesinar por su pandilla.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 en el Artículo 3 regula lo siguiente: “El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva”. Tanto la juventud, como también las pandillas y la violencia, consisten en categorías que necesitan de una reconstrucción histórica que es indispensable, de conformidad con los parámetros determinados de cada sociedad, para con ello comprender ampliamente el presente y el futuro de la sociedad contemporánea.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 regula en el Artículo 4: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta ley este a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta ley”. “Las maras son agrupamientos conformados por jóvenes pobres y su nombre ha sido asignado por la policía a partir de los años sesenta, proviene de maraburta y alude a la condición depredadora de las hormigas que arrasan cuanto encuentran a su paso”¹⁸. En Guatemala las maras han crecido en contextos sociales que se definen debido a conflictos profundos y por la poca expectativa de desarrollo con la cual cuentan los y las jóvenes frente a la problemática urbana como lo es el desempleo, la explotación del trabajo infantil, la violencia urbana y civil y la deportación de los mismos que habían emigrado al norte durante los años de la guerra civil. El origen de las pandillas juveniles es bien complejo. Entre los elementos que definen a las mismas cabe mencionar los de orden estructural, económico y social que establecen las condiciones de la vida de una población que se caracteriza por la indeterminación de los sectores sociales, por la desarticulación de las relaciones de carácter agrícola tradicional y de relación tanto popular como indígena, por el desalojo violento de grandes grupos indígenas, por las políticas represivas impulsadas por Centroamérica, la descomposición de los centros habitables en el país a partir de la violencia oficial, militar y paramilitar en las ciudades, la ausencia de trabajos la cual propicia la migración internacional, las transformaciones familiares que incluyen a los huérfanos de la guerra y la fragmentación familiar que deviene de la migración de padres, madres y de los hermanos.

¹⁸ Valenzuela Arce, José Manuel. **Pandillas juveniles**, pág. 28.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 regula: “Si como resultado de un procedimiento judicial o administrativo de los contemplados en esta ley, se determina que los hechos denunciados por un adulto en contra de otro adulto con relación a la violación de los derechos de un niño, niña o adolescente son infundados y que de ser ciertos constituirán delito de los que dan persecución penal de oficio, la autoridad competente deberá certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de acusación o denuncia falsa”. Debido al debilitamiento de los principios y de los valores y la crisis económica, empieza a ser generalizado en los diversos grupos de la sociedad guatemalteca el apareamiento de las pandillas juveniles, las cuales son conocidas con posterioridad con el nombre de maras, en las cuales las desviaciones sociales consisten en una práctica y los niveles de deterioro social son determinantes para ampliar el número de los y las jóvenes que se encuentran vinculados a la drogadicción. También, la juventud que ha crecido en un ambiente familiar en el cual existe maltrato y una serie de abusos, o bien que padecen de diversos comportamientos de carácter violento de sus seres más cercanos, aprenden desde pequeños a responder de igual manera cuando tienen que enfrentar una determinada situación de frustración.

Pero aquellos que nacen ya de por sí en una situación económica adversa, tienen que enfrentar desde el comienzo de su vida una doble lucha, consistente en primer lugar contra la pobreza y su medio ambiente y en segundo término contra una sociedad que en la actualidad no ha terminado de determinar la reglas claras y un Estado de Derecho que se encargue de facilitar y apoyar el desarrollo y la igualdad de los seres humanos.



El Artículo 19 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los derechos establecidos en esta ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión”. No se puede comprender el fenómeno de las maras sin relacionarlo directamente con el del pachuquismo y con los cholos. El elemento primordial que las maras recuperan y recrean de dichos movimientos juveniles consiste en el barrio. La organización del mismo se presenta de manera clara dentro de las maras como una condición de espacio, límite y limitante de experiencias de tipo común. El pachuco ha sido la primera figura emblemática de las culturas juveniles delictivas de carácter transnacional y transfronteriza, la cual apareció en contextos bien definidos mediante el crecimiento poblacional después de las dos guerras mundiales. Pero, el racismo institucionalizado determinó trayectorias sociales diferenciadas a partir

de la condición étnica, y por ello el pachuco se encargó de la incorporación de sus símbolos propios como recurso de resistencia social, política y cultural frente a la condición de subordinación social y a la desacreditación de la cultura. “La singular estética del pachuco dio paso al vestuario de los cholos que combinaron las marcas laborales en el atuendo. Los cholos introdujeron nuevos elementos en el vestuario hacia los años 80, entre los cuales destacaban el abandono de las cabelleras peinadas hacia atrás de forma impecable, por cabezas con cabellos muy cortos, casi rapadas. En muchos casos se conservaba el bigote corte y la barba candado, los pantalones baggies, o sea diez centímetros debajo de las rodillas, camisetas blancas de tirantes o anchas al estilo de las utilizadas en el fútbol americano”¹⁹. Las maras también se encargaron de la recuperación de las características de los cholos, del andar cadencioso, además su actitud ha sido desafiante y generadora de una problemática y de violencia para el país. El cholismo también vive una bien marcada segregación que deriva de la pertenencia étnica, la cual es consistente en una redefinición de las formas tradicionales de la organización familiar y la forma de violencia es un eje que define la delimitación de la segregación barrial y de los poderes.

En el mismo es imperante el empleo de elementos simbólicos como el recurso de resistencia y los murales, dibujos y tatuajes que son elementos para la exhibición de la lealtad. “Entre los referentes simbólicos han prevalecido las imágenes sacras, los símbolos patrios, y las experiencias cotidianas del mundo de vida marcado por la violencia, la droga, el carnalísimo y la muerte. Su vestuario no posee la connotación

¹⁹ Almada Torbiño, Ignacio. **Políticas públicas de juventud**, pág. 19

extravagante de los punks, sino la apropiación descontextualizada de símbolos cotidianos y laborales”²⁰. Además, se encargan de canalizar en el barrio sus necesidades afectivas, sentimientos relacionados con la pertenencia y relativos al poder. Los barrios son sustitutos de la función correspondiente a distintas instituciones sociales y les proporcionan satisfactores que la sociedad tendría que darle a las y los jóvenes tales como lo son la seguridad, los espacios de interacción y sexualidad. Dicho grupo lleva a cabo sus actuaciones a través del orgullo y mediante el cual se definen ellos mismos. La muerte no consiste en un futuro ni tampoco en una probabilidad, sino que en una certeza de tipo cotidiana. Los símbolos que se utilizan en el cholismo son las canciones antiguas. *Las maras irrumpieron dentro de los escenarios de Centroamérica y con ello crearon una reacción contraria a los distintos sectores oficiales, sociales y policiales. Los medios masivos de comunicación también han tenido participación en la construcción de un estigma que persigue a las pandillas juveniles. El Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27- 2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:*

a) Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflinge daño no accidental, provocándoles lesiones externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, salud, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.

²⁰ Segura, Manuel. **El delincuente juvenil**, pág. 24.

b) Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucre a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimación y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

c) Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

d) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos”. A través de una recurrente de carácter mediático, las maras devinieron en asesinatos, robos, violaciones, videncias, delincuencia, secuestros y pandillerismo. Dichos deméritos existen y encuentran su definición en la conducta de un número significativo de mareros y por ende, no es correcto etiquetar a todo marero de delincuente.

4.4 Las pandillas juveniles en Guatemala

La primera intervención de personas jóvenes en la vida política de los años ochenta tuvo lugar en septiembre del año 1985, cuando las empresas transportistas buscaron elevar



las tarifas. Los estudiantes del Instituto Rafael Aqueche fueron los primeros en protestar y fueron posteriormente seguidos por millares de jóvenes que incendiaron buses y que también enfrentaron a los agentes policiales, y en donde los mismos aprovecharon a saquear tiendas de alimentos y mercadería. En dicho conflicto fue en donde las bandas juveniles, de las cuales una era la del Rafael Aqueche, adquirieron su nombre mara, el cual les fue dado por la policía. Aunque el reemplazo de la expresión pandilla por el término mara es nuevo, mientras que el fenómeno de las pandillas es viejo. Desde los cincuenta hasta mediados de los setenta, conformé la ciudad de Guatemala iba creciendo, las pandillas se hacían cada vez más comunes. Compuestas sobre todo por hombre, peleaban entre sí por problemas territoriales con cadenas y cuchillos y usaban drogas. Por lo general se oponían a los grupos de estudiantes políticos, a veces atacaban físicamente, pero en la medida en que la radicalización política se transformó un asunto masivo a mediados de los setenta, el movimiento popular eclipsó a las pandillas y a la cultura de la droga. Sin haber alcanzado nunca la fama que las maras tienen en la actualidad, las pandillas declinaron de conformidad con la represión y se perdieron de vista durante el Gobierno del General Efraín Ríos Montt, cuando los delincuentes se convirtieron en el blanco principal de los Tribunales de Fuero Especial. Posteriormente, con el retorno al régimen constitucional, las pandillas comenzaron a volver a aparecer.

Las maras han expresado los cambios y transformaciones de las pandillas, integrando para ello a jóvenes de escasos recursos económicos y recuperando a su vez los distintos símbolos y elementos que se derivan de la experiencia de los migrantes a los Estados

Unidos que se familiarizaron con las rutinas de simbología, lenguaje, vida, vestuario y códigos estéticos de los barrios. “El barrio controla las lealtades y la potencia de los anclajes de pertenencia, por ello la mara al igual que el barrio y los cholos definen diversas formas de integración, como lo son los ritos de iniciación, entre los cuales se encuentra la pelea entre nuevos habitantes y viejos miembros del barrio. El objetivo que tienen es conocer las habilidades y evaluar el respaldo que se dará en caso de lucha con otros barrios o personas. La iniciación de las pandilleras en los barrios también varía, existiendo algunos donde deben tener relaciones sexuales con el resto de integrantes de la pandilla. Sin embargo, hay otros en los cuales no existen ritos de iniciación, sino que la aceptación deriva de la confianza, la socialización compartida y las experiencias comunes”²¹.

El lenguaje utilizado en las pandillas juveniles es un lenguaje no verbal en el cual es de importancia anotar las señas utilizadas con las manos. Los códigos de comunicación no verbal, son bastante utilizados en presencia de sujetos extraños a la mara y en aquellas situaciones en las cuales se encuentren en amenaza o en peligro. Dichas señales son representativas de cada pandilla y son de utilidad para señalar que pertenecen a una mara determinada.

²¹ Ross Martínez, Roberto. **La reeducación del delincuente juvenil**, pág. 36.





CAPÍTULO V

5. La incompatibilidad en las funciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República al tener a los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal

El Sistema Penitenciario a cargo del Ministerio de Gobernación, es el ente encargado de resguardar a los condenado por distintos delitos de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Centros de Privación de libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

El problema presentado esta en indicar la incompatibilidad de las funciones de la Secretaría de bienestar Social de la Presidencia de la República debido a la peligrosidad de la mayoría adolescentes internos que albergan dichos Centros, ya que si bien es cierto, estos no deben de ser tratados como adultos de conformidad con la ley, la mayoría de los mismos presentan altos grados de peligrosidad y que por lo general pertenecen a una de las dos pandillas más peligrosa que operan en Guatemala y Centro América siendo estas las denominadas “dieciocho” y la mara “salvatrucha” y los mismos están reclusos en los referidos Centros, por distintos hechos de violencia los que van desde robos simples, homicidios, asesinatos, violaciones, portación ilegal de arma de fuego.

5.1 Las funciones específicas de la Secretaría de Bienestar Social como ente creado para un fin social.

“Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo Social, tiende a buscar la racionalización de los recursos, un programa, se entenderá como, el procedimiento mediante el cual se selecciona, ordena, diseña las acciones que deben realizarse para el logro de determinado propósito, formando una utilización racional de los recursos disponibles”²². La evaluación de servicios o programas sociales, es la forma de investigación social aplicada y encaminada a identificar, obtener y proporcionar, de manera válida y fiable, datos e información suficiente en que apoyar un juicio acerca del mérito y del valor de los diferentes componentes del mismo o sobre la presentación de los servicios sociales. Este juicio vertido sobre la evaluación puede aplicarse tanto en la fase diagnóstico, programación o ejecución o a un conjunto de actividades específicas que se realizan, o realizarán, con el propósito de producir efectos y resultados concretos del programa social o prestación de servicios a realizarse.

A) Programa de Atención Integral:

La Secretaria de Bienestar Social cuenta con 35 centros de atención integral, ubicados 11 centros en la ciudad capital y 24 en el interior de la República.

En dichos centros se brinda atención integral a niños, niñas y adolescentes comprendidos entre ocho y 12 años; de hijos de padres trabajadores y madres solteras trabajadoras de escasos recursos económicos.

²² Martínez López, Antonio José, **rehabilitación del menor desadaptado social**, pág. 35

Contando con el área de refuerzo escolar para el niño de primero a sexto grado de primaria, así como también, orientación para la prevención de la callejización, drogadicción e integración de maras.

B) Programa de atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad mental: Atienden a niños y adolescentes de cero a 18 años con discapacidad mental leve, moderada, severa y profunda. Los centros con que cuenta son los siguientes:

a. Centro de Educación Especial Alida España de Arana: En este centro se atienden a niños y niñas con discapacidad mental leve; de cero a 14 años atendiendo en plan diario a 140 niño(a)s y en consulta externa a 180 niños, con el fin de que desarrollen habilidades, destrezas y niveles cognitivos.

Se brinda atención en clínicas de autismo, reeducación neurológica, atención fonológica y fisioterapia, además se otorgan becas con ayuda del ministerio de educación y se imparten talleres a padres para una mejor atención a sus hijos.

b. Centro Residencial Psiquiátrico Neurológico: Se brinda atención integral a menores de 18 años huérfanos y abandonados con discapacidad mental severa y profunda remitidas por orden de juez competente. Su fin primordial es desarrollar, incrementar y fortalecer habilidades y destrezas en el proceso de su desarrollo individual.

c. Centro de Capacitación Ocupacional: Se les brinda asistencia a 71 jóvenes con discapacidad mental leve y moderada de 14 a 18 años, con el propósito de estimular en el joven habilidades y destrezas.

Se realizan actividades psicoterapeutas, atención integral a menores de 18 años huérfanos y abandonados con discapacidad mental severa y se desarrollan talleres de

computación, panadería, carpintería y jardinería, para desarrollar en el joven sus áreas cognitivas, en función social se da cocina, manualidades, conserjería y lavados de autos, para estimular la motricidad en la capacitación de oficios específicos. Se integran a jóvenes capacitados en prácticas laborales.

C) Programa de protección y abrigo para niñas y niños, y adolescentes amenazados o violados en sus derechos: A través de este programa se proporciona atención integral y protección a niños, niñas y adolescentes remitidos por orden de juez competente por encontrarse en condiciones vulnerables y de riesgo social víctimas de maltrato, abandono, orfandad, abuso sexual o deportado.

Los niños, niñas y adolescentes deportados son enviados a los hogares temporales mientras se localizan a los padres para su integración al núcleo familiar.

Se cuentan con seis hogares de protección y abrigo:

a. *Hogar temporal Elisa Martínez: Ubicado 2da calle 0-26 z,13 Pamplona ciudad capital, en el, son atendidos adolescentes de 13 a 18 años de edad remitidos por orden de juez competente.*

b. *Residencia para niñas Mi Hogar: Ubicado en la 6av. norte final, calle manchen Antigua Guatemala, en donde se atienden adolescentes mujeres de 13 a 18 años, remitidos por orden de juez competente.*

c. *Hogar temporal de Quetzaltenango: Ubicado en la cuarta av. 3-45 zona 1 Quetzaltenango. Remitidos por orden de juez competente, en donde se atienden niños, niñas de cero a 12 años procedentes de la región del occidente.*

d. Hogar temporal de Zacapa: Ubicado en la 8av. Y 2da calle Zacapa en donde son atendidos niños, niñas de cero a 12 años de edad, remitidos por orden de juez competente Procedentes de la región oriental.

e. Hogar Temporal San Gabriel: Ubicado en la finca San Antonio, San José Pínula, en donde son atendidos varones de 10 a 18 años de edad, remitidos por orden de juez competente, procedentes de la región central.

f. Hogar casa alegría: Niños de cero a tres años de edad zona 1.

D) Programa de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal: Su objetivo es rehabilitar a adolescentes comprendidos entre 13 y 18 años que han cometido hechos violatorios contra la ley y que son remitidos por orden de juez competente a los centros del programa, permaneciendo privados de libertad, logrando que el joven al finalizar su período, asuma cambios de conducta que lo alejen de conflictos con la ley penal, desarrollando habilidades y destrezas a través de talleres y actividades educativas que se imparten en los centros para una reinserción familiar, social y productiva.

La secretaría cuenta con 3 centros:

- a. Centro juvenil de detención provisional "CEJUDEP" antes conocido como gaviotas.
- b. Centro de privación de libertad de varones "CEJUPLIV" antes conocido como etapa II.
- c. Centro de privación de libertad para mujeres "CEJUPLIM" antes conocido como gorriones.

E) Sanciones Socioeducativas: La ley establece que, verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal correspondiente,

podrá aplicar diferentes tipos de sanciones socioeducativas, entre la cuales enfatizamos las siguientes:

F) Prestación de servicios a la comunidad: Mínimo dos meses, máximo seis meses. Es una sanción socioeducativa que consiste en realizar tareas gratuitas en entidades de asistencia pública y privada, como en hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares; comunicando y sensibilizando a autoridades e instituciones locales sobre la importancia de brindarles al adolescente, la oportunidad de que presten un servicio a la comunidad y a la sociedad, con la finalidad de prevenir y reducir la reincidencia de los adolescentes infractores de la ley.

G) *Libertad asistida*: Es una medida educativa, socializadora e individualizada, ejecutada en libertad bajo asistencia y supervisión de personal especializado, orientada a la adquisición de habilidades, capacidades, aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Se brinda asistencia a jóvenes de 12 a 18 años de edad a los cuales se les fomenta el fortalecimiento familiar, se atienden adolescentes que presenten algún tipo de adicción desintoxicación; además de guiarlos hacia la reinserción laboral; tiene carácter socioeducativa ya que vela por el rendimiento estudiantil, al tiempo de la imposición de la medida, para gestar procesos de inducción o reinserción social. La reinserción y resocialización del adolescente se logra a través de la adecuada separación de menores, por los diferente delitos que han cometido, ya que los menores en el momento de cumplir con la pena impuesta deben de permanecer con los menores que tienen una misma personalidad infractora, que esta infracción sea de igual magnitud.

Esto incide en los principios de reinserción y resocialización, ya que los programas para lograr dichos fines deben ser de igual naturaleza para el grupo, la reinserción y resocialización, tienen como objetivo primordial lograr que el menor de edad al cumplir con la pena impuesta, regrese a la vida social en forma armónica y así lograr ciudadanos de bien. Diariamente son atendidos una gran cantidad de menores de edad por diferentes delitos. Son los mismos agentes de la policía quienes cometen un gran número de agresiones y violaciones al momento de la detención. “Lo cierto es que el centro de detención preventiva es la mejor prueba de que en Guatemala la justicia no es igual para todos. El cien por ciento de los jóvenes es de condición humilde, y provienen de las áreas marginales o del interior de la República”²³.

La Secretaría de Bienestar Social, ha tratado de implementar cambios, cómo separar a quienes han cometido delitos graves de aquellos que llegan con faltas, lamentablemente esto no se ha podido, ya que todos los menores de edad, se encuentran en el mismo lugar, sin poder ser clasificados. Se ha observado cómo a las personas privadas de libertad se les da un trato caracterizado por el abandono, el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada, de sanidad, y de acceso a cuidados médicos y psicológicos, así como por la falta de supervisión judicial de proyectos específicos dirigidos a su rehabilitación. La ausencia de una política penitenciaria para los jóvenes en conflicto con la ley penal. Existen problemas estructurales no atendidos debidamente por el Estado, especialmente precarias las condiciones en las que se encuentran reclusos los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la falta de controles efectivos para

²³ El periódico, Guatemala, lunes 05-07-2012. Pág. 6

evitar el ingreso de armas a los centros de detención. La situación antes descrita, es una demostración fehaciente de cómo la Secretaría de Bienestar Social, como instancia del Estado encargada de la atención de la niñez y adolescencia en riesgo y en conflicto con la ley, ha sido ampliamente superada en su capacidad para garantizar el bienestar más elemental de la población bajo su cargo.

En las instituciones a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, tienen lugar reiteradas violaciones a los derechos humanos de los menores de edad bajo su responsabilidad. En el marco de los expedientes conocidos, la Secretaría de Bienestar Social, no han sido adecuadamente atendidos.

Además es necesario cambiar la orientación de la Secretaría de Bienestar Social, siendo indispensable la adopción de otras medidas que permitan superar las enormes carencias estructurales del sistema nacional de protección de la niñez y la juventud, entre las cuales se permite sugerir.

5.2. La necesaria absorción por el Sistema Penitenciario de los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

El Sistema Penitenciario debe absorber los Centros de cumplimiento de medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal ya que la Secretaría de Bienestar Social realiza tareas en pos del bienestar de la población en general y específicamente por la niñez y adolescentes amenazadas en sus derechos tal cual lo estipula el Artículo 2 del Reglamento Interno de dicha entidad al establecer que: "...tiene como objetivo esencial

el desarrollo de los procesos de formulación, planificación, dirección, ejecución y evaluación de políticas y programas dirigidos a la niñez y adolescencia, y la ejecución de programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad, para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia y de los grupos vulnerables". De lo anterior, resulta incompatible la función asignada a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia el tener las funciones de resguardo y protección de los centros que albergan a menores transgresores de la ley penal.

Como es bien sabido, el fenómeno de las pandillas se ha acrecentado en los últimos años no solo en Guatemala, sino también en toda Latinoamérica y porque no decirlo, es una preocupación pública que ha movilizado a las autoridades de todo el mundo. Las ciudades, los gobiernos nacionales y los organismos internacionales han tratado de entender y responder a este fenómeno de manera apropiada, afectando a todo el ámbito social teniendo su enfoque en las áreas marginales en donde la educación y la seguridad son escasas, siendo por lo tanto, los menores la víctimas directas de dichas fenómeno. La fuerzas de seguridad en casi todos los países, así como en Guatemala, tiene información que los líderes de estas pandillas, utilizan a menores para cometer sus fechorías, a sabiendas que los mismos, al ser atrapados por las fuerzas de seguridad, serán tratados como menores y las sanciones a imponer a los mismos, son tan leves que por un homicidio o un asesinato, estos pueden esperar una condena máxima que es de seis años en régimen cerrado, esto de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes.

El debate sobre las pandillas juveniles constituye un desafío debido a la inexistencia de una definición común, a contextos específicos que limitan la transferencia del aprendizaje, y a la falta de consenso en cuanto a la mejor manera de responder. A pesar de estos desafíos, se ha logrado llegar a algunos acuerdos sobre cómo se debe pensar en las pandillas, dónde operan y qué se puede hacer para abordar el fenómeno de la mejor manera. El tema de las pandillas juveniles está muy entrañado en la sociedad guatemalteca, hasta el punto que en las escuelas y colegios, los niños de diez años o más, ya se identifican con alguna de estas pandillas, siendo el problema y poco más amplio en los centros de trabajo tales como las maquilas, en donde las referidas pandillas encuentran su asidero, reclutando a cuanto adolescente se encuentre vulnerable a los mimos, tanto que los gobiernos de turno, han sido incapaces de detener este flagelo, y que los mismos han llegado a extremos tales como la perversidad brutal que los mismos ensañan en contra de sus víctimas y no hay que olvidar que dichas pandillas, están conformados en su mayoría por jóvenes que van desde los trece años a los veinticinco y en tanto que sean atrapados y no hayan cumplido la mayoría de edad, serán trasladados hacia los Centros de Privación de Libertad, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es el tema que nos atañe y por lo cual se hace necesario que el Sistema Penitenciario Absorba en su estructura funcional a dichos Centros.

En virtud que la Secretaría de Bienestar Social, es un ente creado para la creación de programas encaminadas a la niñez, la juventud, la familia, etc., y su estructura funcional, **no es la adecuada para tratar con adolescentes con un índice de peligrosidad muy**



elevado y en el cual, se pone en peligro la integridad física de su personal ya que existen antecedentes que dichos adolescentes pueden llegar a amotinarse y secuestrar a los trabajadores tal el caso del Profesor Jorge Emilio Winter Vidaure secuestrado y asesinado durante un motín dentro del Centro de Privación de Libertad Para Varones en donde se desempeñaba como profesor.

En virtud de lo anterior expuesto es necesario hacer un estudio acerca de las condiciones en que se encuentran los reclusorios de menores en conflicto con la ley penal a efecto de establecer las incompatibilidades de las funciones de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República en resguardar a adolescentes que presentan un tipo de peligrosidad igual o mayor a la de los adultos reclusos en centros penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación y que dichos adolescentes necesitan de un tratamiento especial atendiendo al alto nivel de peligrosidad que los mismos demuestran.





CONCLUSIONES

1. La inexistencia de una familia integrada provoca que los adolescentes se involucren en pandillas ya que proceden generalmente de hogares destruidos por completo o en crisis donde sus necesidades afectivas y materiales no son atendidas y la falta de educación en los adolescentes también provoca que los mismos se involucren en las pandillas ya que no cuentan con los valores necesarios para guiarse por el buen camino.
2. La pobreza genera que los adolescentes se hagan miembros de pandillas, debido a la carencia de bienes y motivo por el cual encuentran en el mismo la forma de obtener dinero fácil por medio de robos, distribución y venta de drogas, siendo el desempleo el que complementa la pobreza debido a que al trabajar ilícitamente en las pandillas se gana mucho dinero con la venta de drogas.
3. La Secretaría de Bienestar Social, que es el órgano administrativo y superior responsable de formular, coordinar y fiscalizar las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las sanciones y la reinserción y resocialización de los transgresores de la ley penal, carece de infraestructura suficiente y adecuada para separar a los adolescentes infractores de la ley penal por pandilla o mara.





RECOMENDACIONES

1. La existencia de una familia integrada, con la participación del Estado, los padres de familia, los maestros, los niños y las niñas guatemaltecas deben recibir educación obligatoria tal como lo establece la Constitución política de la República de Guatemala, construyendo más escuelas, contratación de más maestros y maestras presupuestados creación de más centros de salud tipo A, Áreas recreativas, deportivas culturales, fuentes de trabajo digno para los padres de familia tanto en el área urbana y rural.

2. El factor socioeconómico es clave para que las condiciones de la clase proletaria, mejoren para que con buena salud, educación, trabajo, que existan oportunidades de desarrollo integral, que es obligación del Estado fomentarla, con estos programas que se lleven a la realidad por las Instituciones asignadas para ese gran fin, porque así mejoren realmente las condiciones de la población más vulnerable.

3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, debe realmente cumplir con su papel para el que fue creado, y el problema de los menores de edad en conflicto con la ley penal debe ser ejecutado por el Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobernación, creando la infraestructura necesaria, asignar recursos económicos, humanos, tecnológicos. A nivel nacional así puede atacarse el problema de fondo. Paralelo a ello hay que combatir la corrupción en el Estado, que viene desde 1954, hasta nuestros días, así hay recursos económicos para esos programas.





BIBLIOGRAFÍA

- BETANCUR, N.A. **Grandes corrientes del derecho penal**. Escuela Clásica. Editorial Linoyipia Bolivia. Santa Fe de Bogotá (Colombia), 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo**. Tomo I, 4ta. ed. corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2006.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. ICAT. (s.f.). Guatemala: 1989.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 1ra. Ed, México: Ed. Porrúa, S. A., 1989.
- FERRAJOLI, L. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Prólogo de Norberto Bobbio. Editorial Trota. S.A. 1997.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **La ley y el delito**. 2da. Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Sudamericana., 1973.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 18a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1986.
- ROSS MARTÍNEZ, Roberto. **La reeducación del delincuente juvenil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1992.
- ROXIN, C. Derecho penal. **Fundamento de la Estructura del Delito**. Editorial Civitas, S.A. 1997.
- VALENZUELA ARCE, José Manuel. **Pandillas juveniles**. Guatemala: Ed. Editores S.A., 2005.



ZAFFARONI, E.R. **Derecho Penal. Parte General.** Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Secretarial número 173-2007, del 4 de diciembre de 2007.